

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

DR. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO
Magistrado Ponente

Pereira, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Impugnación de Acción de Tutela
RADICADO:	66001310500120220040701
ACCIONANTE:	MARTHA CECILIA RENDÓN TOBÓN
ACCIONADA:	- COLPENSIONES
VINCULADAS:	- NUEVA EPS S.A. - IPS IDIME S.A.
TEMA:	Pago de incapacidades
DECISIÓN:	REVOCAR

SENTENCIA No. 06

Aprobado por Acta No. 15 del 17 de febrero de 2023

En la fecha y una vez cumplido el trámite de ley, se decide el recurso de impugnación interpuesto por la accionante frente al fallo de primera instancia del 06 de diciembre de 2022, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, Risaralda.

I. ANTECEDENTES

La señora **MARTHA CECILIA RENDÓN TOBÓN**, actuando por medio de abogado, promovió acción de tutela contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, al considerar vulnerados y amenazados sus derechos fundamentales al mínimo vital, dignidad humana y seguridad social, consagrados en la Constitución Política.

Al trámite fueron vinculadas la NUEVA EPS S.A. y la IPS IDIME S.A.

La accionante justifica el amparo constitucional basado en los siguientes,

HECHOS

Señala que padece de *EPISODIO DEPRESIVO, TRASTORNO COGNOSITIVO, HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL Y DISMINUCIÓN DE LA AGUDEZA VISUAL*, por tal motivo, ha sido incapacitada de forma continua e ininterrumpida desde el 17 de junio de 2021. Los primeros 180 días de incapacidad, hasta el 24 de diciembre de 2021, fueron cancelados en debida forma por la NUEVA EPS. Respecto a las incapacidades otorgadas hasta el 28 de julio de 2022 fueron canceladas por COLPENSIONES, gracias al fallo de tutela proferido el 27 de mayo de 2022 por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Pereira y confirmado por el Tribunal de esa especialidad.

Comentó que en esta oportunidad COLPENSIONES se ha negado a cancelar las incapacidades médicas desde el 29-07-2022 al 04-08-2022 (7 días), del 06-08-2022 al 03-09-2022 (30 días), del 04-09-2022 al 03-10-2022 (30 días), del 04-10-2022 al 06-10-2022 (3 días), del 07-10-2022 al 21-10-2022 (15 días) y del 22-10-2022 al 05-11-2022 (15 días), lo anterior a pesar de las radicaciones realizadas para tal fin el 14-09-2022 y 21-11-2022. En respuesta, la Administradora en comunicado del 05 de octubre de 2022 informó que no cancelará las incapacidades dado que no cumplen con los requisitos que regulan la materia.

Finalmente, advirtió que su situación es delicada porque continúa sumamente enferma y depende del pago de las incapacidades adeudadas para ponerse al día con las obligaciones adquiridas durante los meses en que ha estado cesante, como pago de arriendo, servicios públicos y alimentación.

PRETENSIONES

La señora MARTHA CECILIA RENDÓN TOBÓN solicita se tutelén sus derechos fundamentales y en consecuencia, se ordene a COLPENSIONES a cancelar las incapacidades médicas desde el 29-07-2022 al 04-08-2022 (7 días), del 06-08-2022 al 03-09-2022 (30 días), del 04-09-2022 al 03-10-2022 (30 días), del 04-10-2022 al 06-10-2022 (3 días), del 07-10-2022 al 21-10-2022 (15 días) y del 22-10-2022 al 05-11-2022 (15 días) y, las que se sigan otorgando hasta alcanzar 540 días.

POSICIÓN DE LAS ACCIONADAS

La Administradora **COLPENSIONES** expresó que la NUEVA EPS en comunicación del 12 de octubre de 2021 allegó el concepto de rehabilitación con pronóstico de recuperación favorable para los diagnósticos de “Trastorno mixto de ansiedad y depresión, Episodio depresivo grave con síntomas psicóticos y Apnea del sueño”. Como consecuencia de lo anterior, consideró que lo procedente es el pago de las incapacidades siempre que estén dentro del día 181 al 540. Agregó que la entidad en cumplimiento del fallo de tutela del 27 de junio de 2021 procedió a reconocer y cancelar las incapacidades médicas desde el 25-12-2021 hasta el 28-07-2022, para completar un total de 216 días de incapacidad por un valor de \$7.178.656.

Respecto a las solicitudes presentadas el 10 de noviembre de 2022, la Administradora informó a la accionante por medio de los comunicados del 05 de octubre y 23 de noviembre, que los certificados de incapacidades no cumplen con los requisitos establecidos en el Decreto 1427 del 29 de julio de 2022, pues el trabajador debe probar mediante la presentación, en original, la licencia otorgada por el médico tratante, situación que no se ha cumplido en el presente trámite; por tal razón, solicita se deniegue la acción de tutela y se declaren improcedentes las pretensiones.

La **NUEVA EPS S.A.** manifestó que la acción de tutela no cumple con el requisito de subsidiariedad, ya que, según la tesis de la Corte Suprema todos los conflictos con carácter económico deben ser resueltos por la jurisdicción ordinaria laboral, pues la acción de tutela protege exclusivamente los derechos constitucionales fundamentales y, por lo tanto, no puede ser utilizada para perseguir el reconocimiento de derechos de diferente categoría. Como consecuencia, solicitó se niegue por improcedente la acción de tutela.

Más adelante, como complementación de la contestación, explicó que la accionante completó 542 días de incapacidad continua al 22 de diciembre de 2022 y la NUEVA EPS emitió concepto de rehabilitación favorable el 29 de septiembre de 2021, es decir, antes del día 150 de incapacidad y notificó a COLPENSIONES el 12 de octubre de 2021, por tanto, COLPENSIONES debe pagar las incapacidades a partir del día 181, prorrogando el pago por 360 días

adicionales a los primeros 180 y al finalizar este último periodo le calificará la pérdida de capacidad laboral.

Respecto al cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto 1427 del 29 de julio de 2022, indicó que es obligación de la Administradora aceptar las incapacidades expedidas y emitidas por la NUEVA EPS, teniendo en cuenta que hasta el 29 de julio de 2022 empezó a regir dicho decreto, en todo caso, tanto la EPS como la IPS se encuentran implementando los desarrollos técnicos que permitan generar las incapacidades con todos los criterios definidos por la norma. Por lo anterior, solicitó ser desvinculada de la acción de tutela y declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva.

La vinculada **IPS IDIME S.A.** informó que, una vez verificado el sistema de información se evidencia que la accionante cuenta con estudios de laboratorio clínico e imágenes diagnósticas en dicha organización y según las copias de incapacidades adjuntas con fecha del 29-07-22 a 04-08-22, del 06-08-22 a 03-09-22, del 04-09-22 a 03-10-22, del 04-10-22 a 06-10-22, del 07-10-22 a 21-10-22 y del 22-10-22 a 05-11-22 son las que efectivamente reposan en sus archivos. Agregó que la IPS generó dichas incapacidades mediante consulta externa cumpliendo con el formato suministrado por la NUEVA EPS mediante aplicativo PANA. En razón a lo anterior, concluyó que no ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante y debe ser desvinculada de la acción.

FALLO IMPUGNADO

Mediante sentencia del 06 de diciembre de 2022, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira resolvió negar la acción instaurada y conminar a la NUEVA EPS y la IPS IDIME S.A. a que *implementen de manera rápida la información que debe contener los certificados de incapacidades que generen en pro de sus afiliados, a efectos de que puedan hacer exigible el pago de dichos auxilios económicos, de modo que, dicha falencia no genere otra situación similar a la de la aquí accionante y, por el contrario, puedan reclamar el pago sin que sean sometidos a ningún trámite administrativo adicional dilatorio que ponga en riesgo su mínimo vital.*

Como fundamento de la decisión, la *a quo* indicó que los certificados de incapacidad no cumple con lo estipulado en el Decreto 1427 del 29 de julio de

2022 que regula lo atinente a las reglas para la expedición, reconocimiento y pago de las incapacidades de origen común, por tanto, consideró el despacho que la NUEVA EPS no podía imponer la carga de recibir y realizar el pago de las incapacidades que presentó la accionante ante COLPENSIONES, dado que, el mentado Decreto fue publicado en el Diario Oficial el 29 de julio de 2022 y, si bien las incapacidades reclamadas fueron expedidas desde el mismo día de la entrega en vigencia, la solicitud de pago de dicho auxilio fue radicada por la interesada el 14 de septiembre, fecha para la cual ya tenía más de un mes de vigencia dicha norma.

Así las cosas, advirtió que los certificados de incapacidad no cumplen con los requisitos establecidos en el capítulo 3° artículo 2.2.3.3.2, tal como le informó COLPENSIONES a la accionante, por tanto, la Administradora tiene la facultad de requerir al solicitante cuando considere que una solicitud se encuentra incompleta, brindando el término de 10 días para la corrección, mientras tanto queda suspendido el término para responder la solicitud de pago. En virtud de ello, el despacho concluyó que no existe vulneración a los derechos fundamentales de la accionante, pues no está exenta de cumplir los requisitos exigidos o información requerida por la Administradora para resolver una solicitud que le compete, máxime cuando se evidencia que la petición no ha sido resuelta por la mora de la propia accionante.

Finalmente, resaltó que la EPS y la IPS de manera conjunta se encuentran implementando los desarrollos técnicos que permitan generar las incapacidades con todos los criterios definidos en el mentado Decreto. Como consecuencia de ello, la juez primigenia consideró que aun cuando la accionante no ha mostrado interés alguno por subsanar la falencia en los certificados de incapacidad, se debe exhortar a las entidades accionadas a fin de que implementen de forma rápida la información que deben contener los certificados de incapacidad.

IMPUGNACIÓN

La señora **MARTHA CECILIA RENDÓN TOBÓN**, por medio de su apoderado, impugnó el fallo de tutela proferido en primera instancia, advirtiendo que la *a quo* aceptó que las incapacidades fueron otorgadas por la NUEVA EPS en un formato que no se ajusta al requerido por el Decreto 1427 de 2022, lo cual, escapa de la responsabilidad y alcances de la accionante, pues es una obligación

exclusiva de las entidades accionadas y las consecuencias de la omisión no tienen por qué ser soportadas por la accionante. Agregó que la juez de primer grado omitió hacer referencia al delicado estado de salud y precaria situación económica de la parte actora, dada la falta de ingresos.

Por lo anterior, considera que instar a la NUEVA EPS para que realice la corrección de los certificados de incapacidad no protege los derechos fundamentales de la accionante que se encuentran vulnerados; por tanto, solicita se revoque la sentencia y, en su lugar, se protejan los derechos.

Procede la Sala a decidir previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Sobre la Acción de Tutela

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la **Acción de Tutela** como un instrumento jurídico a través del cual los ciudadanos pueden acudir ante los Jueces Constitucionales a reclamar la protección directa e inmediata de los derechos fundamentales que estén siendo vulnerados, sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de obtener oportuna resolución. Así pues, la Tutela procede frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de dichos derechos fundamentales, cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; de esta forma, se propende por cumplir uno de los fines esenciales del Estado Social de Derecho de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados constitucionalmente.

Se trata entonces de una categoría constitucional de protección que consagró la Constitución de 1991, tendiente a salvaguardar los derechos fundamentales de las personas, de lesiones o amenazas de vulneración por parte de una autoridad pública y, bajo ciertos supuestos, por parte de un particular. Es un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario, que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la ley; en ese sentido, la Acción de Tutela es un instrumento jurídico de carácter subsidiario que no

puede ser asumida como una institución procesal alternativa, supletiva, ni sustitutiva de las competencias constitucionales y legales de las autoridades públicas.

En efecto, el presupuesto de **subsidiariedad** que rige la acción de tutela debe analizarse en cada caso en concreto. Por ende en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, la Corte Constitucional ha determinado que existen excepciones que justifican su procedibilidad: *«(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es **idóneo y eficaz** conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y, (ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un **perjuicio irremediable**, caso en el cual la acción de tutela procede como **mecanismo transitorio**.»¹*

Sobre el pago de incapacidades a través de Tutela

Para solicitar, por este medio de defensa judicial, el pago del subsidio por incapacidad, en principio debe ventilarse en un proceso ordinario y ante el juez natural. No obstante, la Corte Constitucional ha reconocido que *las incapacidades son una prestación del Sistema de Seguridad Social que tienen por virtud parar las contingencias surgidas con ocasión de afectaciones a la salud que padecen los trabajadores, dependientes o independientes, pues la suspensión temporal de la labor o actividad lucrativa que desarrolla el afectado, arriesga la posibilidad de que pueda satisfacer adecuadamente sus necesidades básicas y las de aquellas personas que están a su cargo*². Entonces, cuando el medio de defensa existente no es eficaz, dada la vulneración de los derechos fundamentales, la acción de tutela se vuelve excepcional para su protección en aras de evitar el perjuicio irremediable.

Al respecto, el parágrafo 1° del art. 40 del Decreto 1406 de 1999, modificado por el artículo 1° del Decreto 2943 de 2013, dispone que el empleador debe asumir los dos primeros días de incapacidad y partir del tercer día y hasta el 180 es la EPS la encargada de pagar las incapacidades.

¹ Sentencia T-401 de 2017

² Sentencia T-248 de 2015

En lo atinente al pago de las incapacidades que persisten y superan el día 181, la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente: «*En cuanto a las incapacidades de origen común que persisten y superan el día 181, esta Corporación ha sido enfática en afirmar que el pago de este subsidio corre por cuenta de la Administradora de Fondos de Pensiones a la que se encuentre afiliado el trabajador, ya sea que exista concepto favorable o desfavorable de rehabilitación.*»³

En lo que corresponde al subsidio de incapacidad por enfermedad general cuando supera los 540 días, el reconocimiento y pago está a cargo de las EPS conforme el art. 67 de la Ley 1753 de 2015.

Caso Concreto

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que la señora **MARTHA CECILIA RENDÓN TOBÓN** padece de *EPISODIO DEPRESIVO, TRASTORNO COGNOSITIVO, HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL Y DISMINUCIÓN DE LA AGUDEZA VISUAL*, motivo por el cual ha sido incapacitada de forma constante, sin embargo, alega que la Administradora COLPENSIONES adeuda las incapacidades médicas desde el 29-07-2022 al 04-08-2022 (7 días), del 06-08-2022 al 03-09-2022 (30 días), del 04-09-2022 al 03-10-2022 (30 días), del 04-10-2022 al 06-10-2022 (3 días), del 07-10-2022 al 21-10-2022 (15 días) y del 22-10-2022 al 05-11-2022 (15 días).

Por su parte, COLPENSIONES sostiene que los certificados de incapacidades presentados por la actora no cumplen con los requisitos establecidos en el Decreto 1427 del 29 de julio de 2022, en virtud de ello, la *a quo* negó la protección solicitada y conminó la EPS y la IPS a implementar de manera rápida la información que deben contener los certificados de incapacidad a efectos de que puedan ser exigibles en el pago.

Para dirimir el conflicto, se analizaron las pruebas allegadas por las partes, encontrando que la accionada COLPENSIONES el 05 de octubre de 2022 emitió comunicado a la actora, informándole que una vez revisada la solicitud de pago de las incapacidades y los documentos adjuntos, se evidencia que los certificados no cumplen con los requisitos mínimos

³ T-246 de 2018

establecidos en el artículo 2.2.3.3.2. del Decreto 1427 del 29 de julio de 2022. (fl.13 anexo02)

Más adelante, el 23 de noviembre de 2022 la Administradora reiteró la respuesta a la actora, indicándole que debía subsanar lo pertinente respecto de las certificaciones y una vez, cuente con las mismas, proceda a radicar nuevamente la solicitud de pago del subsidio por incapacidad junto con el formulario dispuesto por Colpensiones y la certificación bancaria. (fl.17, anexo06)

Pues bien, el **Decreto 1427 del 29 de julio de 2022** “por el cual se sustituye el Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016, se reglamentan las prestaciones económicas del Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones” en su artículo 2.2.3.3.2., reza:

“Artículo 2.2.3.3.2. Certificado de incapacidad. El médico u odontólogo tratante, según sea el caso, deberá expedir el documento en el que certifique la incapacidad del afiliado, el cual debe contener como mínimo:

1. Razón social o apellidos y nombres del prestador de servicios de salud que atendió al paciente.
2. NIT del prestador de servicios de salud.
3. Código del prestador de servicios de salud asignado en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud (REPS).
4. Nombre de la entidad promotora de salud o entidad adaptada.
5. Lugar y fecha de expedición.
6. Nombre del afiliado, tipo y número de su documento de identidad.
7. Grupo de servicios:
 01. Consulta externa.
 02. Apoyo diagnóstico clínico y complementación terapéutica.
 03. Internación. 04. Quirúrgico. 05. Atención inmediata.
8. Modalidad de la prestación del servicio:
 - 01: intramural.
 - 02: Extramural unidad móvil.
 - 03: Extramural domiciliaria.
 - 04: Extramural jornada de salud.
 - 06: Telemedicina interactiva.
 - 07: Telemedicina no interactiva.
 - 08: Telemedicina telexperticia.
 - 09: Telemedicina telemonitoreo.
9. Código de diagnóstico principal, utilizando la Clasificación Internacional de Enfermedades (CIE), vigente.
10. Código de diagnóstico relacionado, utilizando la Clasificación Internacional de Enfermedades (CIE), vigente.
11. Presunto origen de la incapacidad (común o laboral).
12. Causa que motiva la atención. Se registra de acuerdo con el presunto origen común o laboral.
13. Fecha de inicio y terminación de la incapacidad;
14. Prorroga: Sí o No
15. Incapacidad retroactiva:

01. Urgencias o internación del paciente
02. Trastorno de memoria, confusión mental, desorientación en persona tiempo y lugar, otras alteraciones de la esfera psíquica, orgánica o funcional según criterio médico u odontólogo.
03. Evento catastrófico y terrorista.
16. Nombres y apellidos, tipo y número de identificación y firma del médico u odontólogo que lo expide.

El certificado de incapacidad de origen común deberá ser expedido desde el momento de ocurrencia del evento que origina la incapacidad, salvo los casos previstos en el numeral 15 del presente artículo.

El médico u odontólogo tratante determinará el periodo de la incapacidad y expedirá el certificado hasta por un máximo de treinta (30) días, los cuales puede prorrogar según su criterio clínico, por periodos de hasta treinta (30) días cada uno.

En cualquier momento a solicitud del afiliado y a juicio exclusivamente del médico u odontólogo, podrá levantarse la incapacidad inicialmente otorgada, siempre y cuando, el afiliado se haya recuperado de la causa que la originó, en un tiempo inferior al previsto. En este caso, deberá ser expedida una constancia de levantamiento de la incapacidad con la justificación médica del levantamiento.

Parágrafo 1°. Se entiende por prórroga de la incapacidad, la que se expide con posterioridad a la inicial, por la misma enfermedad o lesión, o por otra que tenga relación directa con esta, así se trate de código diferente de diagnóstico (CIE), y siempre y cuando entre una y otra no haya una interrupción mayor a treinta (30) días calendario.

Parágrafo 2°. Hasta tanto entre en operación el Sistema de Información de Prestaciones Económicas del Sistema General de Seguridad Social en Salud, el prestador de servicios de salud deberá informar a la entidad promotora de salud o entidad adaptada de la expedición del certificado de incapacidad expedido a su afiliado, con el fin de que se dirija tanto la atención del paciente, como el trámite para el reconocimiento y pago a que haya lugar.”

Debe decirse que contrario a lo expuesto por la *a quo* la afiliada no tiene que soportar las demoras causadas por los cambios normativos que afecten el reconocimiento y pago del subsidio por incapacidad, pues nótese que la IPS IDIME en su contestación aseguró que una vez verificado el sistema de información se encontró que la actora cuenta con estudios de laboratorio clínico e imágenes diagnósticas en dicha organización y según las copias de incapacidades adjuntas con fecha del 29-07-22 a 04-08-22, del 06-08-22 a 03-09-22, del 04-09-22 a 03-10-22, del 04-10-22 a 06-10-22, del 07-10-22 a 21-10-22 y del 22-10-22 a 05-11-22 son las que efectivamente reposan en sus archivos; por tanto, resultan ser fidedignas y conforme a la realidad.

Ahora si bien es cierto que, las incapacidades generadas en favor de la accionante son a partir del 29 de julio de 2022, fecha en la que entró en vigencia el Decreto 1427 de 2022 que estipuló los nuevos requisitos que deben contener los certificados de incapacidad, también es cierto que dichas

exigencias no son responsabilidad de la accionante sino de la IPS IDIME y la NUEVA EPS S.A., por consiguiente, no existe razón suficiente para retardar el reconocimiento económico a que tiene derecho la actora, máxime si se tiene en cuenta sus condiciones médicas y financieras, las cuales no pueden ser agravadas por los trámites administrativos internos que deben adelantar las entidades encargadas a fin de ajustar los certificados de incapacidad conforme la norma vigente.

En este punto, es imperioso recordar que las incapacidades son una prestación del Sistema de Seguridad Social que surgen como un amparo a las afectaciones a la salud de los trabajadores, que busca evitar que la suspensión temporal del trabajador por cuestiones de salud ponga en peligro la posibilidad de satisfacer adecuadamente sus necesidades básicas y las de los familiares a su cargo; por lo tanto, para la Sala resulta desacertada la decisión de primera instancia, en tanto que, endilga sobre la accionante la carga de conseguir la corrección de los certificados de incapacidad para que se ajusten a los requisitos que exige el Decreto 1427 de 2022, lo cual, como se explicó anteriormente, es responsabilidad exclusiva de la IPS y la EPS.

Y es que, la sentencia de primer grado, aunque conminó a las entidades a implementar de manera *rápida* la información que deben contener los certificados de incapacidad, no estableció un límite temporal y, aun así, ello no bastaba para salvaguardar los derechos fundamentales de la accionante, por tal motivo, se revocará el fallo proferido que negó la acción de tutela instaurada por la accionante.

Pago de incapacidades

En lo atinente al pago de las incapacidades la responsabilidad en el pago es así:

Término	Responsable	Norma
2 primeros días	Empleador	Artículo 1° Decreto 2943 de 2013
Del día 3 hasta el día 180	E.P.S.	Decreto 2943 de 2013 y Artículo 41 Ley 100 de 1993
Del día 181 al 540	Fondo de Pensiones	Ley 962 de 2005 y Artículo 41 Ley 100 de 1993

Del día 541 en adelante	E.P.S. o Fondo de Pensiones	Artículo 67 Ley 1753 de 2015 y Decreto 1333 de 27 de julio de 2018
-------------------------	-----------------------------	--

En el caso de la demandante, han sido generadas las incapacidades médicas arrimadas (fl.4 al 9, anexo2) que van desde el 29-07-2022 al 04-08-2022 (7 días), del 06-08-2022 al 03-09-2022 (30 días), del 04-09-2022 al 03-10-2022 (30 días), del 04-10-2022 al 06-10-2022 (3 días), del 07-10-2022 al 21-10-2022 (15 días) y del 22-10-2022 al 05-11-2022 (15 días), las cuales se encuentran dentro de los 540 días, si se tiene en cuenta que COLPENSIONES en su contestación informó que en cumplimiento del fallo de tutela del 27 de junio de 2021 procedió a reconocer y cancelar las incapacidades médicas desde el 25-12-2021 hasta el 28-07-2022, para completar un total de 216 días de incapacidad por un valor de \$7.178.656.

Así las cosas, las incapacidades pendientes de pago que van desde el 29-07-2022 hasta el 05-11-2022 suman 100 días, que sumadas a las 216 que se encuentran efectivamente canceladas en el 2022, arroja un total de 316 días; es decir que, COLPENSIONES es la entidad encargada del reconocimiento y pago de las incapacidades adeudadas, sin importar que la actora cuente o no con un concepto favorable de rehabilitación. Así lo ha sostenido la Corte Constitucional en sentencias como la T-246 de 2018, donde explicó:

*«En cuanto a las incapacidades de origen común que persisten y superan el día 181, esta Corporación ha sido enfática en afirmar que el pago de este subsidio corre por cuenta de la Administradora de Fondos de Pensiones a la que se encuentre afiliado el trabajador, **ya sea que exista concepto favorable o desfavorable de rehabilitación.**»*

Por consiguiente, se ordenará a COLPENSIONES para que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, cancele a la accionante las incapacidades adeudadas que van desde el 29-07-2022 hasta el 05-11-2022 y las accionadas NUEVA EPS S.A. y la IPS IDIME S.A., para que adelanten los trámites pertinentes para que en adelante se generen los certificados de incapacidad conforme a lo estipulado en el Decreto 1427 de 2022.

En razón de lo anterior, es procedente **REVOCAR** la sentencia impugnada, para en su lugar, **TUTELAR** los derechos fundamentales al mínimo vital, a la igualdad, al trabajo, a la seguridad social y a la salud de la accionante.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia impugnada proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, Risaralda.

SEGUNDO: TUTELAR los derechos fundamentales los derechos fundamentales al mínimo vital, dignidad humana y seguridad social de la señora **MARTHA CECILIA RENDÓN TOBÓN**, por las razones expuestas en la presente providencia.

TERCERO: ORDENAR a la Administradora **COLPENSIONES** para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, reconozca y pague las incapacidades causadas que van desde el 29-07-2022 al 04-08-2022 (7 días), del 06-08-2022 al 03-09-2022 (30 días), del 04-09-2022 al 03-10-2022 (30 días), del 04-10-2022 al 06-10-2022 (3 días), del 07-10-2022 al 21-10-2022 (15 días) y del 22-10-2022 al 05-11-2022 (15 días), equivalentes a 100 días, en favor de la señora **MARTHA CECILIA RENDÓN TOBÓN**.

CUARTO: ORDENAR a las accionadas **NUEVA EPS S.A. y la IPS IDIME S.A.** para que adelanten los trámites pertinentes necesarios para que se generen los certificados de incapacidad conforme a lo estipulado en el Decreto 1427 de 2022.

QUINTO: DENTRO de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente fallo, **REMÍTASE** de forma electrónica y en los términos del Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio de 2020, la presente Acción de Tutela ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Firmado Por:

German Dario Goez Vinasco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3a103c02dd98ec5dc6ffaae2baae14af30f0a1bad6ab9b732bbef6290e9da47**

Documento generado en 20/02/2023 10:06:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>